

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 10/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00233	Verbal Sumario	MONICA LILIANA RINCON TRUJILLO	CRISTIAN BOADA BRICEÑO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA. GUARDO SILENCIO. EN FIRME INGRESE PARA FALLO	31/03/2023	
11001 31 10 005 2011 00676	Jurisdicción Voluntaria	ANA DOLORES GARZON DE ALAGUNA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION. ORDENA VISITA SOCIAL, VALORACION DE APOYO. REQUIERE GUARDADORA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2015 00469	Ejecutivo - Minima Cuantía	NIDIA ISABEL ZAMBRANO RESTREPO	CARLOS FERNANDO ACOSTA GUERRERO	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA AUTORIZACION. NIEGA PETICIONES EJECUTADO	31/03/2023	
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena oficiar EPS- ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	31/03/2023	
11001 31 10 005 2016 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2017 00425	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE GUZMAN RONDON	SIN DDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO. TERMINO30 DIAS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00035	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00204	Jurisdicción Voluntaria	KATHERIN RIOS PINEDA	MARIA RUBIELA RIOS PINEDA	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. REQUIERE PARTE ACTORA. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR NOTARIA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00722	Jurisdicción Voluntaria	OLGA LUCIA GODOY SANCHEZ	LEIDY CAROLINA GOMEZ GODOY	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR VALORACION DE APOYO QUE REQUIERE	31/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Auto que ordena requerir RIPP SOGAMOSO Y PAGADOR EJERCITO. CUMPLIDO INGRESE	31/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00822	Jurisdicción Voluntaria	PATRICIA ROJAS ALFONSO	GERMAN DARIO LOPEZ ROJAS (P.C.D)	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORME VALORACION DE APOYO QUE REQUIERE. APORTAR COPIA HISTORIA CLINICA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00011	Jurisdicción Voluntaria	ANA ESPERANZA MOSCOSO DE CUEVAS	NIDIA JOHANNA CUEVAS MOSCOSO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INFORMAR TIPO DE APOYO QUE REQUIERE	31/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00385	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YUDY NATALIA GARZON GONZALEZ	MIGUEL HISNARDO ACOSTA GONZALEZ	Auto que admite demanda DE LSC- EMPLAZAR ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RECONOCE APODERADO	31/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA COLPENSIONES. NIEGA ENTREGA DE DINEROS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar DIAN. REQUIERE APODERADAS. TERMINO 10 DIAS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00494	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LESLY OFELIA MESA PEZ	JESUS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ACTA AUDIENCIA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00543	Liquidación Sucesoral	AGAPITO MARTIN BERMIDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES ANTE LA DIAN	31/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00572	Ordinario	CLAUDIA TATIANA DUARTE URREGO	HER. HERNAN CAMILO GONZALEZ GARZON	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE EN 20 DIAS PROCEDA A ASUMIR EL CARGO	31/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00619	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERALDINNE MUÑOZ LOPEZ	BRANDON MORENO RAMIREZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	31/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00673	Verbal Sumario	SAUL DEMETRIO CASTRO VELANDIA	FLOR MARINA MEDINA BARRETO	Auto que ordena requerir ACREDITAR NOTIFICACION. TERMINO 30 DIAS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. NOTIFICAR DEFENSOR	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que decreta medidas cautelares	31/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00137	Otras Actuaciones Especiales	TERESA PEREZ GARZON	HERNANDO GUANUME	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYO POR 3 DIAS. VENCIDO EL TERMINO INGRESE	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto que ordena tener por agregado ACTO DE NOTIFICACION. CONTROLAR TERMINOS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto que ordena oficiar PRECISAR	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00469	Ordinario	ROSALBA AREVALO PEREZ	DOMINGA DUCUARA DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M.	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00646	Verbal Sumario	ZULY ALEJANDRA PEÑA ARCINIEGAS	PABLO ANDRES PRIETO SUAREZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00646	Verbal Sumario	ZULY ALEJANDRA PEÑA ARCINIEGAS	PABLO ANDRES PRIETO SUAREZ	Auto que decreta medidas cautelares	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00670	Ordinario	CARLOS ALFREDO MOLINA CONVERS	HECTOR ABRIL	Auto que rechaza demanda PH	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00674	Liquidación Sucesoral	LUIS ENRIQUE SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión REQUIERE. EMPLAZAR. OFICIAR	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00674	Liquidación Sucesoral	LUIS ENRIQUE SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA. ORDENA CUMPLIR REQUISITOS PREVIOS	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00676	Jurisdicción Voluntaria	YASNITH CIFUENTES HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia DIV -DECRETA DIVORCIO. APRUEBA ACUERDO. INSCRIBIR SENTENCIA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00704	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ALEJANDRA PEREZ MUÑOZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado FALLO JUZGADO 29 DE FLIA. DESISTE PRUEBA	31/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00704	Otras Actuaciones Especiales	MARIA ALEJANDRA PEREZ MUÑOZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD. DECLARA EN SITUACION DE ADOPTABILIDAD. NOTIFICAR DEFENSOR	31/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00137 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación efectuada a la señora Erika Camila Guanume Pérez, como posible persona de apoyo para el titular del acto jurídico.

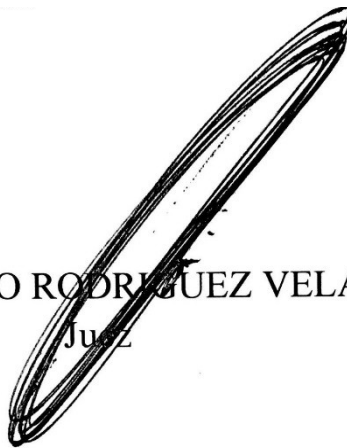
Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo al señor Hernando Guanume (arch. 28 exp. dig.), y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para programar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00137 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2695464abbaa9eaa82c39e698d2c52a2d0827ddc3a1248e1c6c46569bb54ff97**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00437 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la parte demandante. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales, ante la falta de constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos [cfme a sent. CSJ STC10417-2021], y/o la certificación de su apertura o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

Al margen de lo anterior, como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Nicolas Londoño Bernal contestó la demanda en nombre propio, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00437 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ad77f11249ef902e60bcd2d978efe9cabac556f6ce0c122f4c6ce0de49b27**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00469 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, quien fue designada como Curadora *ad litem* en representación de la demandada Dominga Ducuara Díaz y herederos indeterminados del causante Alejandro Ducuara, y no formuló excepciones.

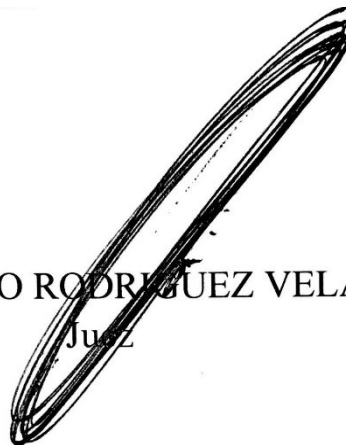
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00469 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c497ca146e5bc85632a393a85d99ed90db344b9baccd101cc8a15baf3b0d6**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00646 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

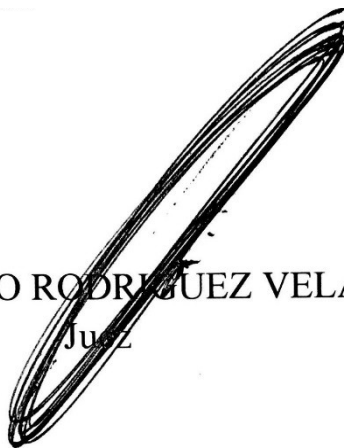
Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Zuly Alejandra Peña Arciniegas contra Pablo Andrés Prieto Suárez respecto del NNA JAPP.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Juan Carlos Solano Gómez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00646 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbae8607de6d1f7e05264d1a963f5d32b48b59ed462ee4ee30c7ffe633cb32**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00670 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de diciembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00670 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1cd3c057b338b4f091522c74d25041b121c1f708a9b477638cafd209529db5**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2022 00674 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Enrique Sánchez y María Alicia Gómez de Sánchez, fallecidos en Bogotá el 18 de octubre de 2001 y 20 de mayo de 2021 respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a María Florinda Sánchez Gómez, María Agripina Sánchez Gómez y Luis Enrique Sánchez Gómez, como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a la señora Giovanna Paola Sánchez Alfonso como heredera de los causantes, en condición de nieta, por representación de su progenitor Gilberto Sánchez Gómez (q.e.p.d.), hijo de aquellos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

9. Requerir al señor Luis Alberto Martínez Gómez para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, ib.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

10. Reconocer a Ligia Cruz Alejo para actuar como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00674 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac946bb6cb00fcd3aca23c8443dc563f1b7dbc162bf0e35e0b582c0a88fa176**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00676 00

Cumplido como se encuentra el trámite de rigor, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda tiene como propósito que se decrete el divorcio del matrimonio que el 18 de septiembre de 2015 contrajeron Yasnith Cifuentes Hernández y Ernesto Pinzón Uribe en la Notaría 69 de Bogotá, registrado con indicativo serial 6247213, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo en estado de liquidación, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de su petitum, manifestaron su deseo finiquitar el vínculo matrimonial bajo la causal 9° del artículo 54 del c.c., precisando que durante la vigencia del vínculo marital se procreó a la menor ASPC, y en la actualidad la señora Cifuentes Hernández no se encuentra en estado de embarazo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación

con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

2. En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Yasnith Cifuentes Hernández y Ernesto Pinzón Uribe con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6247213 [fl. 9], así como aquellos de nacimiento de los contrayentes [fls. 5 a 8], por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el acuerdo aportado con el libelo que **i)** tendrán residencias separadas, **ii)** cada uno asumirá sus propias obligaciones alimentarias, sin que se reclamen alimentos entre sí, **iii)** que respetarán la vida privada del otro cónyuge, dándose un trato cordial y respetuoso, y **iv)** que es su deseo acogerse a la causal 9º del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

3. Así mismo, habrá de aceptarse el acuerdo que de sus obligaciones parentales respecto de la NNA ASPC dieron en allegar al plenario, otorgando la custodia de la menor a cargo de su progenitora; fijando la suma de \$3.000.000 por concepto de cuota alimentaria a cargo del padre y en favor de la niña, pagaderos mensualmente, así como dos mudas de ropa completas al año, cada una por valor mínimo de \$500.000, suministradas en los meses de junio y diciembre; respecto al régimen de visitas, se atenderá lo plasmado por los padres, en el sentido de fijar un fin de semana cada quince (15) días con derecho a pernoctar, y frente a las vacaciones de mitad y fin de año, receso escolar, semana santa, y fechas especiales, se fijará de la forma establecida en el acuerdo precitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil que el 18 de septiembre de 2015 contrajeron los señores Yasnith Cifuentes Hernández (C.C. No. 38'143.947) y

Ernesto Pinzón Uribe (C.C. No. 13'484.177) en la Notaría 69 de Bogotá D.C., registrado con indicativo serial 6247213.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Cifuentes & Pinzón.

3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.

4. Aceptar el acuerdo alcanzado respecto de las obligaciones parentales de la menor Ana Sofía Pinzón Cifuentes, y, en consecuencia, se fijan las siguientes:

a) Custodia y cuidado personal. Se otorga de forma exclusiva la custodia de la niña ASPC a su progenitora Yasnith Cifuentes Hernández.

b) Fijación de cuota alimentaria. Se estableció en \$3'000.000 mensuales en favor de la menor ASPC, y a cargo de su progenitor, señor Ernesto Pinzón Uribe, la cual se pagará dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de ahorros 153-28772440 de Bancolombia cuya titularidad se encuentra en cabeza de la señora Yasnith Cifuentes Hernández.

c) Vestuario. El progenitor Ernesto Pinzón Uribe suministrará dos mudas completas al año a la menor ASPC, cuyo valor mínimo será de \$500.000 cada una, y entregadas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad. la progenitora suministrará dos mudas al año en los mismos términos, en el mes de cumpleaños de la menor.

Las sumas fijadas en los literales b) (cuota alimentaria) y c) (vestuario) del presente numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia, se aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que sea fijado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor IPC.

d) Educación. Los costos educativos como matrícula, pensión, transporte y útiles escolares se encuentran incluidos en la cuota alimentaria descrita en el literal b) del presente numeral. Cualquier gasto adicional en educación, estará a cargo de ambos padres por partes iguales.

e) Salud. La menor se encuentra afiliada a Sanidad Militar por cuenta de

su progenitor, y así continuará, además, el progenitor estará a cargo del pago de la medicina prepagada de la menor en Colsanitas. Cualquier gasto que se cause por concepto de salud no cubierto por el plan obligatorio en salud POS, será cubierto por ambos padres en partes iguales.

f) Recreación. Estará a cargo del padre que comparta con la menor.

g) Visitas. Cada padre podrá compartir con la niña ASPC un fin de semana cada quince días con derecho a pernoctar, comenzando el viernes después de la salida del colegio de la niña y culminando el día domingo, o lunes festivo según corresponda, a las 7:00 p.m.

Los días de la madre y el padre, y el cumpleaños de cada progenitor, será compartido por la menor y el padre respecto del cual se predique la celebración correspondiente.

Las vacaciones de mitad y fin de año serán compartidas por la menor y sus progenitores según fijen de mutuo acuerdo, atendiendo la jornada laboral de cada uno de ellos, y de forma equitativa. Sin embargo, en caso de existir discrepancias o desacuerdo en la forma en que deban ser disfrutadas, la fijación de dichas visitas será aquella establecida en el literal d) de la cláusula octava del acuerdo suscrito por las partes el 22 de octubre de 2022 y autenticado en la Notaría 5ª de Bogotá D.C. (fls. 10 a 17).

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

6. No imponer condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Sentencia
Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00676 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00761 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7ebcd7f47272c45e5961e1f772b1f39d05335823664c8e4429bab85296458**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2004 00233 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

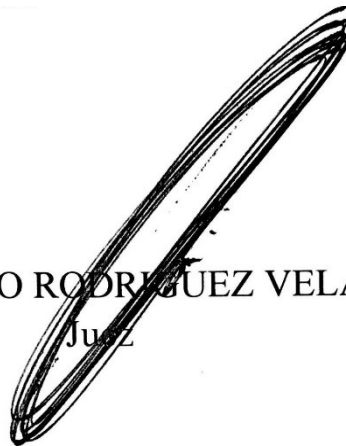
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Camila Andrea Boada Rincón del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Por tanto, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 00233 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7044ba8abc671d85589e6efba443db28d5fbd8046af24c69bce01384dad97**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2011 00676 00

En atención a informe secretarial que antecede, como quiera que mediante sentencia de 15 de abril de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Elvecio Alaguna Garzón, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción (Ley 1996/19, art. 56).
2. Requerir a la guardadora principal, señora Ana Dolores Garzón De Alaguna (C.C. No. 41'425.533), para que a más tardar en veinte (20) días, presente informe sobre el estado actual de Elvecio Alaguna Garzón, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Elvecio Alaguna Garzón para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora principal designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

7. Negar lo solicitado por la señora Ana Dolores Garzón de Alaguna (autorización para testar), como quiera que la ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la representación por discapacidad, estableciéndose el presente trámite justamente para verificar si la persona cobijada en otrora con interdicción, requiere la adjudicación judicial de apoyos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00676 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5182bda231b5ec2595abf687baab0ddc7e797e38492915b2263802b63855bf**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2015 00469 00**

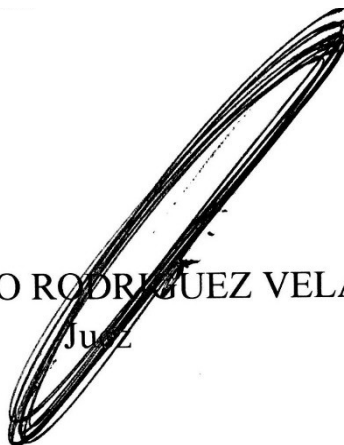
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la autorización dada por los ejecutantes María Fernanda y Juan David Acosta Zambrano a la señora Nidia Isabel Zambrano Restrepo para reclamar los eventuales títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a ordenes del Juzgado, y la misma téngase en cuenta para el momento oportuno.

Al margen de lo anterior, se niegan las peticiones incoadas por el ejecutado, toda vez que los ejecutantes son mayores de edad, lo que implica que no puede celebrar acuerdos con terceras personas en representación de aquellos, sin mediar poder para tal efecto, así como tampoco solicitar la inclusión de nuevos alimentados o exoneración de la cuota vigente respecto de aquellos, pues el presente asunto es aquel de naturaleza ejecutiva. Por tanto, si lo que desea la pasiva es la fijación de cuota alimentaria respecto de su hija Sonia Patricia Rodríguez o la exoneración respecto de María Fernanda Acosta Zambrano, deberá dar inicio a la acción judicial respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00469 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bbf114067ac673ebea33390e58e85d77be7ab6acc3c83f6ab59aa06e70d58**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo por honorarios (en sucesión), 11001 31 10 005 **2016 01033** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación por aviso efectuado por la ejecutante, cuya entrega fue rehusada por el destinatario, como de esa manera se dejó constancia por parte de la empresa de servicio postal.

Así las cosas, se ordena oficiar a las Eps a las que se encuentren afiliadas las señoras Yamile Mora López y Daniela Vergara Mora, para que a más tardar en diez (10) días, se sirvan informar los datos de contacto que reporten, esto es, las direcciones físicas y de correo electrónico, y el número teléfono que se hubieren reportado al momento de la afiliación. Por secretaría líbrese y gesticiónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y previamente a solicitar de las Eps la información brindada para efectos de notificaciones, por virtud del desconocimiento que se tiene del domicilio de las señoras María Paula y Jennifer Vergara Mora, se impone requerimiento a la parte interesada para que se sirva brindar los números de sus documentos de identificación, si ello fuere posible.

Finalmente, no es posible atender la intervención de Héctor Camilo Sabogal Campoverde –quien dice representar a la ejecutada Yamile Mora López-, ni sus peticiones, hasta tanto acredite su derecho de postulación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8d15d2adcbb0676b6ba441ab0736533b069877f309d691c937ecca9fe7e6**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01064 00

Para decidir el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de noviembre de 2022, por virtud del cual se le impuso requerimiento para que acreditara el acuse de recibido del correo electrónico remitido a su contraparte, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que debe tenerse por acreditada la notificación efectuada a la pasiva, respecto de quien agregó, ha sido renuente en comparecer al trámite liquidatorio.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que la notificación personal autorizada en la precitada normatividad, no implica simplemente el envío de un correo electrónico, toda vez que el inciso 3° claramente establece que los términos para contestar la demanda “*empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, es decir, que la norma prevé dos condiciones para comenzar el conteo de términos, por una parte, el acuse de recibido propiamente dicho emitido por la demandada, y de otra, la forma de constatación por cualquier medio del acceso del destinatario al mensaje, lo cual se logra mediante la implementación o utilización de “*sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, según lo establece el inciso 4° *ejusdem*.

Así las cosas, para acreditar ese acuse de recibido exigido en el auto cuestionado, no deberá limitarse el recurrente a solicitarle a la demandada que

conteste el email, sino que podrá allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20], expedidas por las empresas de correo certificado correspondientes. Por tanto, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, quien deberá acreditar ese acuse de recibido exigido, o en su defecto, realizar nuevamente la gestión de notificación mediante los “*sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” respectivos, en los términos descritos en el auto adiado 2 de noviembre de 2022.

3. Por ende, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, negando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

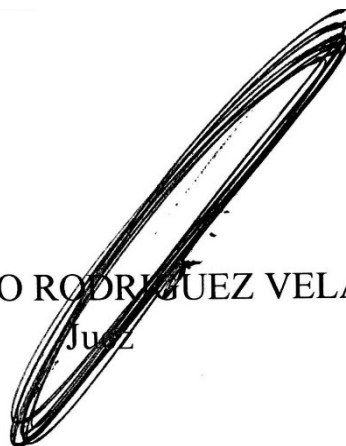
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 2 de noviembre de 2022.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01064 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e194d25ad7a1455a2dbd2cedbb9c14eac8068a3c1e10f0820367ac80d152f69**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 2017 00425 00

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Luis Enrique Guzmán Rondón y su duración y así mismo para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29376154a6aa9816ab57f2110edafeb78a974736fd64e608180f4a379a1cc88f**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00035 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición allegado por el abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, designado como partidador en audiencia de 3 de octubre de 2022. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., súrtase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75079bd3bc48ceb6fe8b236fb187670e237af5dcfe35fe2117b083655db9d0a2**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00204 00**

En atención a manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, referente a la situación de salud de la presunta discapacitada Katherine Ríos Pineda, para lo cual adjunta copia de la historia clínica, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, es preciso adecuar el trámite del presente asunto por el rito del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la precitada ley.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 26 de septiembre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 9 de abril de 2018 en favor de Katherine Ríos Pineda.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Katherine Ríos Pineda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de aquella y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
5. Designar curador *ad litem* a la señora Katherine Ríos Pineda para que lo represente en este asunto, así, se nombra al abogado María Del Pilar Fajardo

Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026'279.488, y la tarjeta profesional número 271.226 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 8-A-03, oficina 302 de Bogotá, teléfono 3107801565, y/o en la dirección de correo electrónico abogado1@jurinteabogados.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal efecto, líbrese y gesticónese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá, e infórmense los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, teléfonos fijo y

móvil –si se tuvieren-, la dirección de correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Katherine Ríos Pineda, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto de 9 de abril de 2018.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00204 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670dc117a187def6b1f4352af9efbb0c6a4585f3eec45ec6e883525aba74aeeec**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00495 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Oscar Bermúdez Ávila y Patricia Arévalo Cortés, y también el acto de notificación allegado por la demandante, sin que sea posible tener por acreditado tal acto procesal, dada la falta de constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos, conforme a lo establecido la sentencia STC10417-2021, emanada por la Corte Suprema de Justicia, y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (C. Const., sent. C-420/20).

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Patricia Arévalo Cortés otorgó poder al abogado Alexis Angarita Berdugo, se le reconoce personería en los términos y para los fines allí establecidos.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0228a7d54d9e36bc3991b52eb8f097d3060c521d0a979478cf15c48103fa60**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

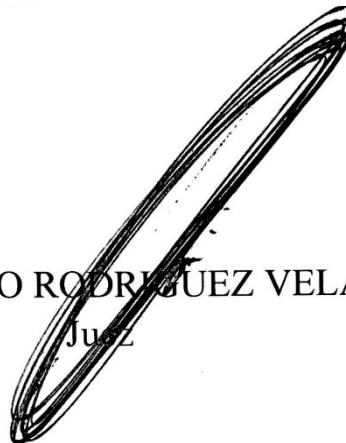
Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2018 00722 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Olga Lucia Godoy Sánchez y su duración y así mismo para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00722 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90aa10ab9fe26f5987cf22b381643a6f55731e53885f1ba470e6af8633f3e6**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2018 00778 00**
(Medidas cautelares)

De cara a la revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que a más tardar en diez (10) días, so pena iniciar el incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., e imponerles la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales c) a f) del auto de 17 de noviembre de 2021. Por secretaría líbrense y gestiónense los oficios de forma física y electrónica a las direcciones y canales digitales que legalmente correspondan, con las advertencias descritas anteriormente.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre la apertura del incidente descrito.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec07c43bf34d2f8b60dfacbea4e7ee2d7f36aa25c760dbae129b5bdf39257**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

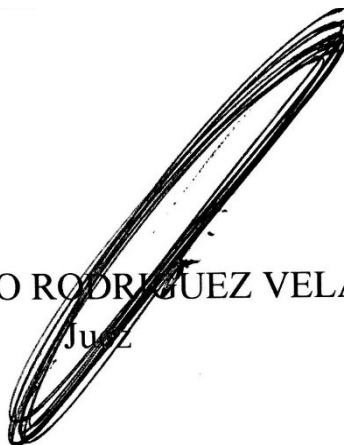
Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2018 00822 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Germán Darío López Rojas y su duración y así mismo para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00822 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c075d17692473b54de468bce96256ce4e7c6bfee9cd1444698c94d255cd42d9**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2019 00011 00**

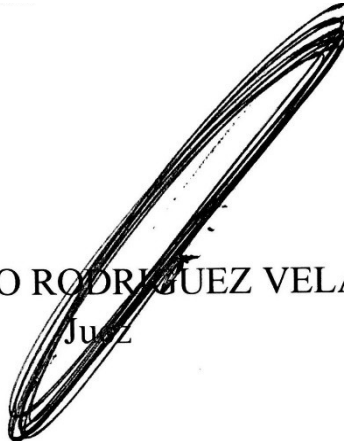
En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, esto es, para que brinde informe del tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Ana Esperanza Moscoso de Cuevas y su duración, y así mismo para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte que no se dará trámite a la solicitud incoada por la abogada María del Carmen Yaya Castillo (renuncia al poder), como quiera que allí refiere un radicado de expediente y partes que nada tienen que ver con el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d929376408f5f3e3d847727510c56ce7b8c4c698595b69ef77c7eb37206dc**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2020 00385 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

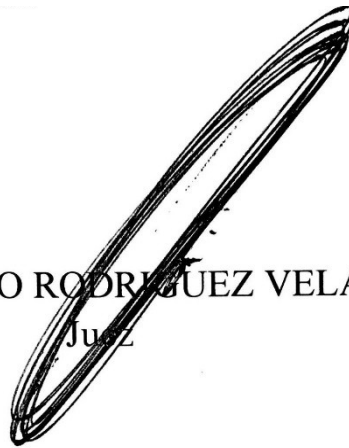
1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Miguel Hisnardo Acosta González contra Yudy Natalia Garzón González.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, en procura de enterar a la demandada del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Luis Eduardo Suárez Casas para actuar como apoderado

judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en el proceso de divorcio primigenio, como quiera que allí se le facultó para intervenir en el presente asunto liquidatorio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00385 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7174be915d07d51124111f94dda3e7c1b99f998edbce8802428758e06ec81**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00444 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta remitida por la Unidad de Nómina de Colpensiones (levantamiento de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).


Así las cosas, y como en dicha respuesta se informó que “*en el período de enero de 2023 se retira el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional del*” demandado, se niega la entrega de dineros efectuada por la demandante, cuanto más, si de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial allegado por Secretaría, se evidencia que en la actualidad no se encuentran dineros pendientes de pago.

También se niega lo solicitado por el apoderado judicial de la actora, como quiera que la compensación en el reparto, además de improcedente, es una circunstancia exógena a las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c99c25d30e0a61819ef5cb5bbbb54c4ac46ba1bbe9188064ff218889c6db93**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión. 11001 31 10 005 **2021 00200 00**

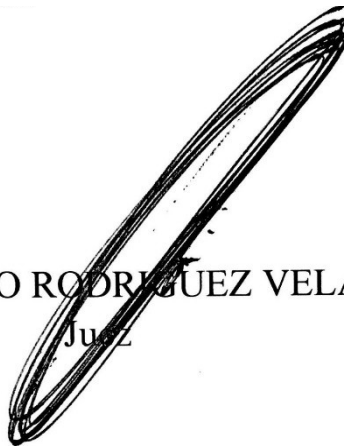
Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el trabajo de partición allegado por las apoderadas judiciales de los intervinientes en la mortuoria. Así, sería del caso realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a tal partición, de no ser porque se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de los trámites requeridos por la DIAN.

Por tanto, se impone requerimiento a las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite, así como a la DIAN para que, en el término de diez (10) días, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la audiencia realizada el 26 de octubre de 2022. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio con destino a la DIAN, y adjúntesele copia del acta de inventarios y avalúos aprobada, con sus respectivos soportes, y del acta de la audiencia. En caso de existir algún pasivo producto de la eventual respuesta que se emitirá, las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede837dee74dc749d118a531c1c8959685126f4e78767314542691ee4cf5752f**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00494 00

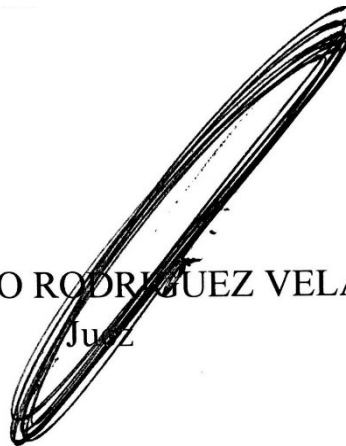
En atención a informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el acta de audiencia realizada el 18 de enero de 2023, para precisar que el nombre correcto de la demandante es **Lesley Ofelia Mesa Páez**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la presente decisión hace parte integral del precitada acta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf54248db23db7977b1dee522e450b6a9c3251e3a53f4f16320c813765bbf1**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00543** 00

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2022, esto es, para que acredite las gestiones ante la DIAN y así mismo para que allegue el registro civil de nacimiento del causante e *“informe el nombre y datos de notificación de todos los hermanos y/o posibles herederos del causante, así como los datos de la señora”* Rosalba Vergara Palacio, en su condición de cónyuge supérstite. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00543 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c080d5718869c5ef7eb3cbdc9beec503aaf0d88d2508c9fd4272fb27b1d29**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

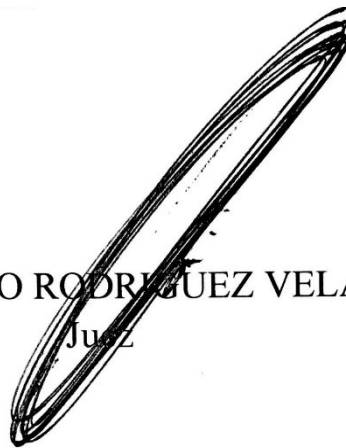
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00572 00

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez, designado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2022 como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Hernán Camilo González Garzón, para que en el improrrogable término de veinte (20) días, proceda a asumir el cargo encomendado, so pena de relevarlo del cargo con las consecuencias legales a que ello hubiere lugar. Comuníquesele por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7479ec7b0fb53efd5bf8676036a23bb26f03db36d9ddd6da3dcdef94295e019**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00619 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, previo a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a tal acto procesal, es del caso imponer requerimiento a la demandante para que acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo que la sociedad Poder Jurídico S.A.S. (quien inicialmente fungió como representante judicial de la actora), sustituyó el poder a la abogada Lina Brigith Culma Zambrano, sin que a la fecha el mismo se haya reasumido. Además, ha de verse que el memorial allegado por la abogada María Alejandra Cortés Ramírez no se encuentra suscrito ni otorgado por la representante legal de la entidad que presuntamente designa como tal a la prenombrada profesional en derecho como apoderada judicial de la demandante.

Por tanto, deberá la parte actora acreditar en debida forma su derecho de postulación, cuanto más, si se tiene en cuenta que el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p. establece claramente que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00619 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af0a4cda88f09da1ab9e27a3e6640ffe95802638e50e0dea36078fa9d71376**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

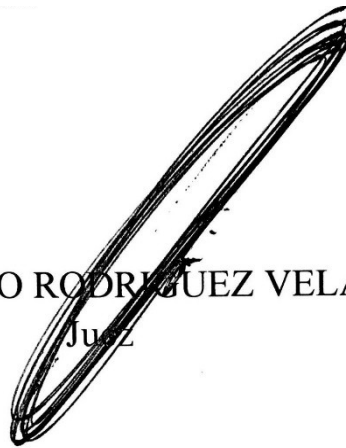
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00673 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante, en cuya certificación expedida por la empresa de servicio postal se dejó constancia de la devolución del citatorio por “*dirección errada/incompleta*”. En tal sentido, se impone requerimiento al demandante para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a acreditar el acto de notificación al demandado, acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través del canal digital informado por la Eps Sura, esto es, mariandm.4@gmail.com, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00673 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4888522387729c34f43d411487afc163de3522990ce3abbc29c1f74bc9a84**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado al demandado Jhon Jairo Prieto Ramírez del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la Defensora de Familia adscrita al despacho, en representación de los intereses de la NNA, según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Cumplido lo dispuesto en auto separado de la fecha, se dispondrá de la continuación del trámite.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76087d8567a0d959e7201ee9b51a4bf316755f5c6993a971cc244debb6f8d6**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00
(Reforma a la demanda)

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Yenny Paola Morales Cañón contra Jhon Jairo Prieto Ramírez, respecto de la NNA MPM.
2. Correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, ib.). Secretaría ponga inmediatamente a disposición del demandado el escrito de reforma de la demanda, y contrólense términos.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
4. Reconocer a Jessyca Fernanda Arciniegas Santos para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352216f6c1ed7922acd9eaf035f2a9a873e2ba87f8279a6b847d87c0741a33e0**

Documento generado en 31/03/2023 07:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>